



MI 06/2020 PJ143

Medellín, 3 de abril de 2020

Doctora

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Antioquia

Radicado: 050012333000 2020 00806 00
Medio de control: Inmediato de Legalidad
Acto: Decretos 068 y 069 de 2020 de la Alcaldía de Puerto Nare

Asunto: Interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio

El Suscrito Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín, se permite, por medio de este acto procesal, interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio expedido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior bajo la consideración respetuosa de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad, y por lo tanto, la administración no debió haber remitido los decretos 068 y 069 al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, ni dicha corporación debió haber asumido conocimiento del asunto.

Fundamento lo anterior como sigue:

1. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla tal medio de control como sigue:

Artículo 136. *Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en **ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*



Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negritas y subrayas fuera de texto).

2. Examinado los decretos que serían objeto de revisión se encuentra que los mismos no desarrollan decretos legislativos expedidos en estados de excepción:

a. El Decreto 068 del 18 de marzo de 2020, “Por medio del cual se declara el toque de queda en el municipio de Puerto Nare, Antioquia y se adoptan medidas para la prevención y protección de la población del municipio”, se fundamenta en los artículos 2, 49 y 311 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 9ª de 1.979, en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y en el Decreto 780 de 2016, y no en ningún decreto legislativo.

Se observa además que en las consideraciones de dicho acto se invocan las mencionadas disposiciones, y adicionalmente actos administrativos nacionales y departamentales, mediante las cuales se declaran emergencias sanitarias o se adoptan medidas sanitarias y policivas en relación con la emergencia causada por la pandemia Covid-19. Y tampoco se invoca en dichas consideraciones algún decreto legislativo.

Por otro lado, se observa que las disposiciones contenidas en la parte resolutive del referido decreto 068 se emiten dentro del marco normativo existente en materia policía o en materia sanitaria, y no desarrollan algún decreto legislativo expedido en el estado de emergencia.

b. El Decreto 069 del mismo 18 de marzo de 2020 “Por medio del cual se derogan algunas disposiciones del Decreto no. 068 del 18 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones” también se fundamenta en los artículos 311 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 9ª de 1.979, en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, disposiciones que no tienen el carácter de decretos legislativos expedidos en estados de excepción.

En el encabezado del acto también se invoca el Decreto 418 de 2020, decreto nacional “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”. En las consideraciones de dicho acto se invocan adicionalmente el Decreto nacional 402 del 13 de marzo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación del orden público...” y el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”. Todos los



anteriores son decretos ordinarios, y no legislativos, de índole policiva y sanitaria, y además varios de ellos anteriores a la declaratoria de emergencia económica y social.

Ahora bien, es cierto que el Decreto 069 bajo análisis también invoca el Decreto nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Sin embargo, de la lectura del Decreto 069 puede concluirse que éste no desarrolla ningún decreto legislativo expedido por el gobierno nacional en virtud de la emergencia económica, social y ecológica, y que la mención del Decreto nacional 417 de 2020 en las consideraciones del decreto analizado se erige apenas como un antecedente del decreto municipal, y no como una disposición a desarrollar en el acto municipal.

Por otro lado, las disposiciones adoptadas mediante el referido Decreto 069 se limitan a derogar o modificar las disposiciones del Decreto 068 que le antecede, y que tampoco desarrollan algún decreto legislativo.

Por las anteriores razones sostiene esta agencia del ministerio público, que los actos de que trata el presente proceso no son susceptibles de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Valga señalar que la anterior afirmación no implica que dichos actos no sean susceptibles de control por otros medios legales, como pueden ser el de nulidad (artículo 137 ídem), o el de revisión de actos municipales (artículo 117 y ss. del Decreto Ley 1333 de 2020).

3. Considera además esta agencia del ministerio público que la decisión que debe adoptarse en sustitución del auto recurrido es la de abstenerse de asumir conocimiento del asunto. Esto en razón a las sensibles diferencias que tiene el proceso especial de control inmediato de legalidad frente a otros procesos judiciales en cuanto al acto procesal que da origen a ellos.

En efecto, el medio de control de nulidad se exige la presentación de una demanda en forma (artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011); y en el proceso de revisión de actos municipales se exige una solicitud cualificada del gobernador (artículos 117 a 124 del Decreto Ley 1333 de 1986).

En el proceso ordinario correspondiente al medio de control de nulidad, la decisión a adoptar en caso de que no se presente demanda o solicitud en forma, será la de inadmitir la demanda



o rechazarla en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Decisiones análogas pueden adoptarse en los procesos de revisión de actos municipales.

En contraste, en el medio de control inmediato de legalidad, el tribunal debe iniciar el proceso con la sola recepción del acto a revisar, sin demanda o solicitud, e incluso puede exigir la remisión del acto de forma oficiosa (artículos 136, 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Es así que en ausencia de una demanda o solicitud, no será posible inadmitirla o rechazarla. Por otro lado, cuando no se trata de un acto susceptible del medio de control inmediato de legalidad, la simple recepción de un acto no es una actuación que deba originar algún proceso judicial.

Y en un evento como el presente, en el que la administración remitió actos no susceptibles de control inmediato de legalidad, el honorable tribunal puede abstenerse de asumir conocimiento.

4. Con base en los anteriores argumentos se solicita respetuosamente se reponga el auto recurrido, y se abstenga de asumir conocimiento del asunto, bajo la consideración de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

De la señora magistrada,

Atentamente,

JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS

Procurador 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Firma valida art. 11 Decreto L. 491 de 2020